



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1081/2021

ACTORES: PATROCINIA JIMÉNEZ
JIMÉNEZ, OTROS Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Patrocinia Jiménez Jiménez, Alfredo Ramírez Cortes, Ramos Amaury Nicolás Mendoza e Itzel Viviana Nicolás Cruz,¹ por propio derecho, promoviendo lo que denominan juicio electoral a fin de impugnar la resolución de siete de mayo del año en curso, emitida por el citado Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² dentro del expediente JDCI/17/2021 que, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo, otorgar a los actores de la

¹ En adelante también se les podrá denominar actores o parte actora.

² En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEEO.

instancia primigenia nombramientos de autoridades electas de la agencia de policía de Independencia, perteneciente al municipio referido.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. Juicio ciudadano federal.....	6
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia controvertida, debido a que se estima correcto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de validar la asamblea electiva llevada a cabo el nueve de diciembre del dos mil veinte, entre otras cosas porque, si bien es cierto la parte actora aduce no haber participado en la asamblea electiva de la agencia municipal, también lo es que, en todo caso, tal irregularidad no es de la entidad suficiente para que se anule lo decidido por la mayoría en la citada asamblea electiva.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Asamblea General Comunitaria.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, se eligieron a las autoridades de la agencia de policía Independencia, Chalcatongo Hidalgo, Oaxaca, en donde resultaron electos Primitivo Jiménez Cortes como agente municipal; Saúl Mendoza Sánchez como agente suplente; Delfino Ramírez Mendoza como tesorero; Fernando César Mendoza Hernández como secretario; Omar Cortes Nicolás como comandante de policía, y Salomón Ruiz Soria como policía municipal.
3. **Negativa de otorgar las acreditaciones.** El seis de febrero de dos mil veintiuno, las autoridades electas solicitaron al presidente municipal les expidiera copia certificada de sus nombramientos en la referida Agencia de Policía, sin que obtuvieran respuesta.
4. **Juicio de la ciudadanía bajo el régimen de sistemas normativos internos.** El veintidós de febrero, las autoridades electas presentaron ante el TEEO juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de reconocer la elección y acreditarlos como autoridades electas de la Agencia de Policía de Independencia. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave de expediente JDCI/17/2021.
5. **Terceros interesados.** El diecisiete de marzo, el Magistrado instructor del asunto, tuvo por reconocido el carácter de terceros

interesados a la parte actora de este juicio, en virtud de que su pretensión consistió en que se declarara no válida el acta de asamblea general comunitaria de elección, al considerar que se vulneró su derecho de votar y ser votados al no participar en la elección, pues alegaron no hubo una convocatoria previa a dicha asamblea.

6. Sentencia impugnada. El diez de mayo, el Tribunal local, dictó sentencia dentro del juicio ciudadano local JDCI/17/2021, determinando lo siguiente:

“(…) VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, de conformidad con el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, se dictan los siguientes efectos:

1. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Honorable Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, que, una vez que comparezcan los actores, conforme a sus competencias y atribuciones, les otorguen los nombramientos de autoridades electas de la Agencia de Policía Independencia.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberán informarlo a este Tribunal Electoral, y para tal efecto deberán anexar las constancias que acrediten su dicho.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

2. Se vincula a los actores para que se constituyan en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a efectos de que les otorguen los nombramientos como autoridades electas. (...)”

7. Dicha determinación le fue notificada a la parte actora, vía electrónica, el diez de mayo del presente año.³

³ Constancias visibles a fojas 214 y 215 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

II. Juicio ciudadano federal.

8. **Demanda.** El catorce de mayo del presente año, la parte actora - terceros interesados en la instancia local-, promovieron juicio ciudadano federal ante el TEEO, con el objeto de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. **Recepción.** El veinticuatro de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias de trámite que integran el expediente.

10. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1081/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales conducentes.

11. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio; y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por ciudadanos por propio derecho, a fin de impugnar una sentencia dictada por el TEEO, que ordenó al presidente municipal e

integrantes del ayuntamiento de Chalcatongo, otorgar a los actores de la instancia primigenia, sus nombramientos como autoridades electas de la agencia de policía de Independencia, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f) de la Ley de Medios.

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estimaron pertinentes.

16. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución se emitió el

⁴ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

siete de mayo del año en curso y fue notificada de manera electrónica a la parte actora el diez de mayo⁶ siguiente.

17. Así, el plazo para impugnar corrió del once al catorce de mayo, por tanto, si la demanda se presentó el catorce de mayo, resulta que su presentación se realizó de forma oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos porque corresponde a las y los ciudadanos instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electorales.

19. Además, los enjuiciantes acudieron a la instancia local en su carácter de terceros interesados, por lo cual, consideran que con la determinación tomada por el TEEO se afecta su esfera de derechos.

20. Lo anterior, tiene su apoyo en las jurisprudencias **7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.⁷

21. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad electoral en la citada entidad federativa para revisar y, en su caso, modificar o anular la resolución impugnada.

⁶ Constancias visibles a fojas 214 y 215 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

22. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

23. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y, en consecuencia, declare la invalidez de los nombramientos que, en su caso, expida el presidente municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a favor de Primitivo Jiménez Cortes, Saúl Mendoza Sánchez, Delfino Ramírez Mendoza, Fernando César Mendoza Hernández, Omar Cortes Nicolás y Salomón Ruiz Soria.

24. Lo anterior lo hacen depender de los siguientes planteamientos:

25. Que es incorrecto lo determinado por el Tribunal local al calificar como válida la asamblea general comunitaria de elección del nueve de diciembre de dos mil veinte, bajo el argumento de que, ante esa instancia, -en calidad de terceros interesados- solo eran cuatro los inconformes con dicha elección, al no acreditar la representación del resto de los pobladores que no fueron citados a la asamblea en la que se eligieron a las nuevas autoridades.

26. Lo indebido, desde su perspectiva, radica en que la resolución controvertida privilegió los sistemas normativos indígenas por encima del derecho universal al sufragio, sin embargo, los usos y costumbres de una comunidad indígena, no pueden coartar el derecho de los particulares a ejercer su derecho al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

27. En ese sentido, insisten en que a la asamblea de nueve de diciembre de la pasada anualidad, ni la parte actora, así como ciento setenta ciudadanos más, no fueron convocados; además refieren que, en dicha asamblea, aún y cuando se solicitó a la mayoría de los presentes se respetara el derecho al voto de quienes no estaban presentes, se vulneró tal derecho, lo que en su estima vulneró principios que protegen los derechos humanos, al resultar absurdo que las mayorías puedan decidir respecto de los derechos de particulares.

28. Que la referida asamblea, no puede considerarse como la máxima autoridad de la comunidad, ya que se debió convocar a todos los habitantes de la población, con las debidas formalidades y que las decisiones tomadas no deben violentar los derechos humanos de la comunidad.

29. En ese sentido, mencionan que en dicha asamblea no debió realizarse la elección de nuevas autoridades, ya que se había convocado para tratar temas de interés de unos cuantos habitantes, por lo que se debió convocar a una asamblea general cuya finalidad y propósito fueran las elecciones de autoridades.

30. Que el TEEO, debe salvaguardar derechos político-electorales contemplados en el artículo 35 de la Constitución Política federal, y no tratar de justificar, en su resolución, irregularidades en la elección de la Agencia de Policía Independencia, lo que solventó indebidamente al declarar jurídicamente válida dicha asamblea.

31. Por cuestión de método, los agravios expuestos por la parte actora se estudiarán de manera conjunta, al estar estrechamente vinculados, sin

que ello genere algún perjuicio, en atención a que, lo importante es que se estudien la totalidad de sus planteamientos.⁸

B. Consideraciones del Tribunal responsable

32. La autoridad responsable consideró que la omisión del Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, de reconocer la elección de nueve de diciembre del año pasado y acreditar a las autoridades electas, vulneró la libre autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas.

33. Estimó que, si bien no existe un conflicto interno entre dos o más grupos de ciudadanos, lo cierto es que existe una controversia entre los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados en la instancia primigenia, derivado de que no los dejaron ejercer su derecho de votar en la elección de autoridades de la localidad.

34. Para ello, determinó el sistema normativo que impera en la Agencia de Policía Independencia, el cual detalló de la siguiente forma:

N/P	Elemento	Respuesta
1	Autoridad encargada de instalar la Asamblea	Agente de Policía
2	Autoridad que preside la Asamblea	Agente de Policía

⁸ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>
Además, ello encuentra apoyo en la jurisprudencia **22/2018** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16. Así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

5	Forma de designar a los candidatos	Son propuestas de ternas, tanto propietarios y suplentes, así como al Tesorero, Secretario y auxiliares de policía
6	Duración del cargo	Un año
7	Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección	Autoridades salientes

35. Una vez lo anterior, determinó que respecto a la controversia que existe en la población, la cual la constituye que desde febrero del año pasado, surgió un problema político derivado de la suspensión de suministro de agua potable, de la cual resultaron afectadas aproximadamente tres mil quinientas personas, incluidos ciudadanos de la cabecera municipal, y que actualmente un grupo de ciudadanos instalaron un sistema de riego, sin tomar en consideración a la cabecera municipal para la realización de dicha obra, por lo que derivó en un conflicto político social con la Agencia de Policía Independencia.

36. Por lo que el siete de diciembre pasado, se convocó a una reunión en el salón de usos múltiples de la citada Agencia a realizarse el día nueve de diciembre, a fin de tratar lo relativo a la instalación del sistema de riego, pero que en dicha asamblea se llevó a cabo la elección de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía.

37. La responsable señaló que quienes comparecieron como terceros interesados, -ahora parte actora en el presente juicio-, no están de acuerdo con el nombramiento de dichas autoridades, pues manifiestan no haber sido convocados a ejercer su derecho al voto.

38. En su estudio, la responsable advirtió la existencia de tres actas de asambleas pasadas, remitidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismas que analizó y que contienen:

AÑO DE LA ELECCIÓN	MES DE REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA	ASISTENTES	AUTORIDAD QUE INSTALA LA ASAMBLEA	AUTORIDADES QUE FIRMAN EL ACTA
2017	OCTUBRE	38 ciudadanos	Agentes en funciones	Autoridades salientes
2018	NOVIEMBRE	33 ciudadanos (previo citatorio)	Agentes en funciones	Autoridades salientes
2019	DICIEMBRE	67 ciudadanos (previo citatorio)	Agentes en funciones	Autoridades salientes

39. Consideró que al no otorgarles los nombramientos a las autoridades electas se impide que la localidad cuente con autoridades comunitarias, así como que violenta su derecho de votar y ser votados, por lo que declaró fundados los agravios de los actores en la instancia primigenia, en virtud de que el acta de asamblea de nueve de diciembre cumplía con los requisitos acorde al sistema normativo, salvo lo relativo a la difusión de la misma, determinando que dicha irregularidad es insuficiente para restarle validez al acta ya que participaron un número mayor de asambleístas que en las pasadas asambleas, por lo que advirtió que si hubo difusión en la población.

40. Asimismo, del informe circunstanciado rendido por el presidente municipal, se consideró que no se violentó el derecho a la libre autodeterminación que refieren los actores primigenios, dado que el ayuntamiento no se opone a expedir los nombramientos, sino que deben



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

llevarse a cabo elecciones en las que participen todos los habitantes de la Agencia, y no solo un grupo de habitantes.

41. Por otra parte, sostiene que los terceros interesados, al apersonarse en el juicio local, manifestaron no estar de acuerdo con las autoridades nombradas, dado que no fueron convocados para ejercer su derecho al voto de ciento setenta personas que refieren representar, y que el citatorio para acudir a la asamblea únicamente fue para tratar el tema relacionado con el sistema de riego y no así para llevar a cabo una asamblea electiva.

42. Por lo que la responsable consideró que no les asistía la razón a los terceros interesados, ello derivado de un acta circunstanciada de hechos de veintiocho de diciembre de la pasada anualidad, se advirtió la comparecencia de ciento treinta ciudadanos de la agencia a las oficinas del palacio municipal a demostrar su inconformidad respecto de la implementación del sistema de riego que implementó la agencia municipal, mas no para inconformarse respecto a la elección de las autoridades comunitarias.

43. También el TEEO argumentó que, aunque los cuatro ciudadanos que comparecieron como terceros interesados no emitieron su sufragio el día de la elección, ello no le restó certeza a la asamblea electiva, puesto que aun restando sus cuatro sufragios siguió existiendo un quórum mayor al de las elecciones pasadas.

44. Por otro lado, con respecto a la difusión de la asamblea electiva, la responsable acotó que el citatorio previo se realiza en forma verbal, visitando todos los domicilios de la localidad, señalando la hora, el día y el lugar que tendrá verificativo, sin embargo tal situación no quedó acreditada en autos, aun y cuando el TEEO realizó diversos requerimientos

para allegarse de dichos citatorios, por lo que concluyó que si bien no se contaba con alguna constancia relativa a la forma de difusión de la convocatoria para las elecciones de la agencia, atendiendo al derecho de la libre autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, se debió prevalecer la elección, pues no había elementos que desvirtuaran dicha celebración, o bien que realmente la asamblea fue para tratar el tema del sistema de riego.

45. Aunado a que tanto el presidente municipal y los terceros interesados exhibieron copia certificada de un citatorio de siete de diciembre signado por el comité del sistema de riego, donde se señaló las diecisiete horas del nueve de diciembre para tratar el tema de dicho sistema de riego. Lo cual, a juicio del TEEO resultó insuficiente para acreditar que la asamblea fue para tratar dicho tema y no la elección de las autoridades, dado que del acta de asamblea electiva se asentó las dieciocho horas de ese mismo día.

46. Por lo que la responsable determinó que aun cuando ambas asambleas hayan tenido verificativo el mismo día, al ser convocadas en horas distintas es presumible que no se trataba de las mismas asambleas.

47. En tal sentido, el Tribunal responsable puntualizó que debe privilegiarse el derecho colectivo de la agencia municipal de contar con autoridades comunitarias, pues contrario a lo que afirmaron los terceros interesados, fueron sólo ellos cuatro quienes se inconformaron más no así el resto de los ciudadanos que refieren representar, pues no acreditaron tener dicha representación.

48. Por lo que la responsable, salvaguardó el derecho de los actores en la instancia primigenia y determinó ordenar al Presidente Municipal e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

integrantes del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, otorgarles los nombramientos de autoridades electas de la Agencia de Policía Independencia.

C. Postura de la Sala Regional

49. Como se desprende de la síntesis de agravios, la parte actora se duele, esencialmente, de que se privilegiara el sistema normativo de la comunidad y no, su derecho a ejercer el voto en la asamblea llevada a cabo el nueve de diciembre de dos mil veinte.

50. Al respecto, esta Sala Regional califica como **infundados** sus planteamientos, debido a que, si bien es cierto la parte actora aduce no haber participado en la asamblea electiva de la agencia municipal, también lo es que, esto no es de la entidad suficiente para que se anule lo decidido por la mayoría en la referida asamblea electiva.

51. Lo anterior es así porque como se desprende del acta de asamblea que obra en autos, la participación fue de setenta y dos integrantes de la comunidad; por tanto, tomar como válido el planteamiento de la parte actora, en el sentido de anular una asamblea electiva derivado de que no participaron cuatro personas, implicaría vulnerar el derecho de autodeterminación de la comunidad, así como el derecho de voto ejercido por esas setenta y dos personas.

52. Además, porque aun cuando la parte actora desde la instancia previa señala que representa a otros ciento setenta ciudadanos, lo cierto es que, tal como lo señaló el Tribunal local, no existe documento alguno que acredite su dicho.

53. Por tanto, si bien nos encontramos ante un medio de impugnación presentado por integrantes de una comunidad indígena y que a partir de ello se debe flexibilizar las cuestiones probatorias, ello no implica que la parte actora pueda acreditar la representación de ciento setenta ciudadanos con solo su dicho.

54. Al respecto, debe considerarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

55. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**⁹, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

56. En ese sentido, esta Sala Regional considera correcto lo determinado por el Tribunal local de calificar como válida la asamblea electiva derivado de que, la parte actora no acreditó la representación de diversos integrantes de la comunidad y, tampoco acreditó que se les hubiera negado su derecho al voto, pues se limita a referir que el Tribunal local privilegió el sistema normativo interno de la comunidad, frente a su derecho humano de votar.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; así como en el sitio electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=18/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

57. En esas condiciones, este órgano jurisdiccional considera que carece de sustento su alegato en el sentido de que se les impidió ejercer su derecho al voto, tanto a quienes acuden a esta instancia, como a la referida cantidad de personas que dicen representar, pues no desvirtúa la idoneidad del acta de asamblea presentada para acreditar que la misma se llevó a cabo, ni tampoco, la lista de asistencia de setenta y dos personas que participaron en la misma, así como, el hecho de que la votación registrada en la asamblea electiva de nueve de diciembre pasado fue más alta que las pasadas asambleas.

58. Además, esta Sala Regional considera de suma relevancia, los datos referidos por la autoridad responsable, relativos a las actas de asamblea de los años 2017, 2018 y 2019, de donde es posible desprender que la llevada a cabo en 2020 se realizó conforme al método electivo que impera en la comunidad, lo cual, es un elemento que sin duda robustece lo decidido por la autoridad responsable para validar la asamblea referida y que, además, el número de participantes incluso fue mayor que en las asambleas pasadas.

59. En ese sentido esta Sala Regional ha sostenido que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales, donde se reconocen los sistemas normativos internos, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

60. En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de esa disposición señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos

—en los términos establecidos por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—

61. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia, por lo que, en ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁰.

62. Por tanto, esta Sala Regional considera que, tal como lo razonó el Tribunal local, aun en el caso de que a cuatro personas no se les hubiera convocado a la referida asamblea, esta irregularidad no es de la entidad suficiente para tener por no válida la misma.

63. Pues ello se entendería como una intromisión grave a su sistema normativo, que repercutiría de manera exponencial en los derechos colectivos de la comunidad, pues aun y cuando el derecho de votar es un derecho humano, el mismo no puede ponerse por encima de los derechos colectivos que, en este caso, se encuentran en juego como son, el de

¹⁰ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

autodeterminación de la comunidad, así como el mismo derecho de votar de las setenta y dos personas que acudieron a dicha asamblea electiva.

64. Asimismo, se debe precisar que la nulidad de una elección constituye la máxima sanción en materia electoral, por lo que se debe preservar la validez de los actos públicos válidamente celebrados¹¹, por lo que es indispensable tener certeza plena sobre la existencia de irregularidades que afecten al sistema normativo interno y, por ende, la validez de una elección, lo que no sucedió en el presente caso, al no encontrarse acreditado lo expresado por la parte actora.

65. Por tanto, al haberse calificado como **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirma** la sentencia controvertida.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que la documentación relacionada con el presente asunto que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, la agregue al expediente sin mayor trámite.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda por conducto del Tribunal Electoral del

¹¹ Criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”; consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional con copia de la presente resolución; por **oficio** o de **manera electrónica** al referido Tribunal Electoral local, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **[https://www.te.gob.mx/ ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX](https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX)**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1081/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral